

LEY No. 4315
QUE CREA LA INSTITUCION DE LAS «ZONAS FRANCAS» DENTRO DEL
TERRITORIO DE LA REPUBLICA, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es de interés para la República Dominicana promover su comercio exterior, estimular el tráfico internacional de bienes en general facilitando la manipulación de mercancías de todas clases destinadas a ser almacenadas, exhibidas, procesadas, manufacturadas, re-exportadas y transbordadas, así como ofrecer un refugio para el capital internacional proveyendo facilidades para el depósito de metales y minerales preciosos que puedan ser importados y exportados libremente sin restricciones de ninguna clase, alentar el comercio turístico de la República ofreciendo a los visitantes y viajeros la oportunidad de adquirir, libres de derechos e impuestos de importación, mercancías de todas clases del exterior, especialmente artículos de lujo, para ser consumidas fuera del territorio nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se crea por la presente ley, dentro del territorio de la República, la institución de las «Zonas Francas», cuyas demarcaciones serán establecidas por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- (Modificado por la Ley No. 78 de diciembre del 1979, que agregó los párrafos I y II).

Las mercancías que se introduzcan en dichas zonas francas no estarán sujetas a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías y estarán exentas del pago de derechos e impuestos de importación y exportación sobre las mismas.

PARRAFO I: Sin embargo, cuando al efectuarse la verificación de mercaderías destinadas a las tiendas detallistas de las Zonas Francas, establecidas en el país, se comprueben diferencias en exceso con la declaración, se concederá un límite de tolerancia hasta de un 10% del valor de la mercadería declarada, debiendo el concesionario, así como la oficina control de Zonas Francas agregar dicha diferencia al tarjetero de existencia de mercaderías, sin la aplicación de ningún tipo de sanción.

PARRAFO II: Cuando el exceso de la mercadería, sea más del 10% del valor declarado del bulto, se procederá al cobro de los derechos e impuestos, más la aplicación de una multa correspondiente al doble de los derechos e impuestos causados, sobre la diferencia encontrada en exceso.

Artículo 3.- Las mercancías que se introduzcan en las zonas francas no

estarán sujetas a otras restricciones de importación y exportación que las dispuestas en esta ley.

Artículo 4.- Una zona franca podrá ser establecida en un área especialmente dispuesta, que esté segregada mediante barreras adecuadas de territorio sujeto a la jurisdicción aduanera, y efectivamente controlada por las autoridades dominicanas en los siguientes lugares:

- a) en o cerca de un puerto de entrada;
- b) dentro o cerca de los terrenos de la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre;
- c) en cualquier otra localidad apropiada de la República.

Artículo 5.- Toda clase de productos extranjeros, excepto los prohibidos por la ley, así como los metales preciosos, introducidos en una zona franca, podrán ser almacenados, exhibidos, vendidos, fraccionados re-embalsados, armados, separados, empaquetados, limpiados, mezclados con otros productos nacionales o extranjeros, o ser manufacturados y exportados al extranjero, o introducidos a la República después de haberse pagado los derechos aplicables y cumplido con las otras leyes y regulaciones sobre importación.

Artículo 6.- (DEROGADO POR LA LEY No. 4462 DEL 2 DE JUNIO DEL 1956).

Artículo 7.- Las funciones de la Comisión de Zonas Francas serán las siguientes:

- a) Recomendar al Poder Ejecutivo las localidades apropiadas para el establecimiento de las Zonas Francas;
- b) Recomendar al Poder Ejecutivo las regulaciones para la Administración de cada zona;
- c) Celebrar contratos para la operación y administración de casa zona franca, sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo, con firmas o entidades nacionales o extranjeras;
- d) Velar por el estricto cumplimiento de esta ley y de los reglamentos que sean dictados por el Poder Ejecutivo en relación con la materia.
- e) Ejercer la supervisión necesaria sobre las actividades de todas las Zonas Francas; y rendir informes periódicos al Poder Ejecutivo.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo dictará las regulaciones para la operación y administración de las zonas francas que sean necesarias para la propia ejecución de la presente ley y tomará cualesquiera otras disposiciones que sean requeridas para el funcionamiento coordinado de dichas zonas.

Promulgada por el Poder Ejecutivo el 22 de octubre del 1955.